



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Neumático en la vía (EXP. 60/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada del Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía; Decretos 112/2002 y 186/2002, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.C.A.P., formalizada mediante escrito de reclamación de indemnización por los daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que cuando la reclamante, circulando con su automóvil por la carretera GC-1, en el p.k. 6,500, dirección Las Palmas de Gran Canaria, en el término municipal de Las Palmas, colisionó como consecuencia de la existencia en la vía de un neumático de camión, causándole determinados daños en el vehículo y no pudiendo evitar el impacto con la citada rueda.

Consta en el expediente la documentación pertinente al caso, junto a las Diligencias nº 519/2003, instruidas por la Guardia Civil, como consecuencia del accidente de circulación motivado por los restos de un neumático de camión existentes en la vía.

Por su lado, la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la vía manifiesta que a las 7.50 del día 20 de junio de 2003 se le comunicó telefónicamente la existencia de restos de recauchutados en la GC-1, p.k. 6,000, sentido Las Palmas de Gran Canaria, personándose en el lugar a las 7.52 horas.

2. La Propuesta de Resolución desestima la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no concurren las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del Estatuto de Autonomía, inciso final del art. 149.3 de la Constitución, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante M.C.A.P., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC]; y pasivamente el Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC. Los hechos ocurrieron el día 20 de junio de 2003 y la reclamación se presentó el 14 de enero de 2004 y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que pese a estar probada la producción del accidente, en el ámbito de prestación del servicio y aun en conexión con su función de vigilancia, causado por colisión con una rueda existente en la vía, no puede imputarse el hecho, en su causación, al gestor, pues aparte del correcto funcionamiento del servicio el hecho se produce de modo

inevitable por no ser posible actuar con tiempo para retirar el obstáculo y, además, ser la colisión producida por conducción negligente de la interesada.

Esta pretensión no es conforme a Derecho, siendo erróneos los argumentos para apoyarla, a la luz de los datos disponibles, en particular el Atestado y los informes de la Guardia Civil, pero también los proporcionados por la propia contrata, en relación con la Doctrina de este Organismo y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo o Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Así, el funcionamiento del servicio, en cuanto a sus funciones de vigilancia y control, es deficiente, pues ocurrido el accidente a las 8.30 horas consta que no se hizo el control de la zona -en una carretera que es autovía y que, por ello y por su funcionalidad, tenía tráfico intenso en esos momentos y desde tiempo antes- desde el día anterior, terminando la prestación a las 22.00 horas y controlándose el lugar sobre las 21.00 horas.

Además, se produjo el aviso de presencia de obstáculos en la vía con tiempo más que suficiente, dado el lugar de ubicación de los operarios advertidos para su retirada, para que se efectuara esta operación, estando dichos obstáculos, que eran trozos de rueda de vehículos, diseminados por la carretera pero no lejos de la indicada ubicación.

Por lo demás, es patente que no solo el obstáculo llevaba bastante tiempo en la vía, inadecuado en todo caso para el nivel exigible del servicio, sino que su presencia allí no es imputable a la interesada, ni ésta provocó al colisionar con él su situación en la carretera.

Y, en fin, en absoluto está acreditado que la conducción de la interesada fuera causante, por vulneración de normas circulatorias o por negligencia, del accidente, aunque fuere en parte en orden a limitar la responsabilidad de la Administración por tal concausa. Así, no solo descarta la Guardia Civil tal tipo de conducta, sino que, como también dice ésta y es fácil de entender, no era posible advertir con el tráfico existente ese obstáculo, que, además, aparece de pronto al esquivarlo el coche precedente, no pudiéndose evitar en esas condiciones y a la velocidad permitida en el lugar, que respetaba la interesada.

Por tanto, procede estimar la reclamación, debiéndose abonar como indemnización, acreditado suficientemente mediante pericia, el coste de reparación

de los desperfectos, con aplicación del art. 141.3 para actualizarla por demora en resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiendo indemnizarse a la reclamante en 3.705 euros.